

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 23 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
 (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 267 de 24 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

Dicha guía tendrá un plazo de validez de cinco días desde la fecha de su expedición, pudiendo prorrogarse por periodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello en el caso de hallarse sanos los ganados.

Art. 101. Cuando un vendedor de ganado no fuera provisto de la guía señalada en el artículo anterior ó hubiera caducado su plazo de validez, por haber transcurrido más de cinco días desde la fecha de su expedición ó de la última revisión, la Autoridad ordenará la detención de los animales durante un periodo de cuarenta y ocho horas y su observación y reconocimiento por el Inspector municipal, quien, en caso de encontrarlos sanos, expedirá al dueño ó conductor de los mismos una guía sanitaria, devengando por dicho servicio la cantidad de 10 pesetas, á cargo del dueño del ganado.

Art. 102. En aquellas regiones donde se acostumbre á utilizar periódicamente, por temporadas y en común, pastos de verano, de puer-tos ó de invernada, rastrojeras ú

otros aprovechamientos, reuniendo para ello los ganados de los vecinos de uno ó varios términos municipales, será preciso que antes de emprender la marcha á los sitios cuyo aprovechamiento se va á realizar, se practique, por el Inspector provincial ó por el Inspector municipal en que aquél delegue, el reconocimiento sanitario de todos los animales, para evitar que la presencia entre ellos de alguno enfermo pueda ser origen de alguna epizootia.

Durante todo el tiempo que permanezcan en dicho común aprovechamiento estarán los ganados directamente sometidos á la vigilancia del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, quien, de acuerdo con el Visitador provincial de Ganadería, cuidarán de cuanto se relacione con el régimen conveniente de dichos ganados.

Art. 103. En épocas de normalidad sanitaria, los ganados transhumantes podrán circular sin guía sanitaria; pero si se declarase alguna epizootia, la Dirección general de Agricultura, á propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias, podrá ordenar que los conductores de los rebaños que procedan de la región ó regiones invadidas, se provean de dicho documento. Esta medida podrá extenderse á la nación entera.

Si durante la transhumación de ganados apareciesen éstos atacados de alguna epizootia, el dueño ó mayoral del ganado lo pondrá en seguida en conocimiento de la Autoridad municipal del término donde se encuentre al aparecer los primeros casos.

El Alcalde dispondrá que inmediatamente sea reconocido el ganado por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y si del reconocimiento resultara comprobada la epizootia, acordará acto continuo la detención de los animales atacados, sujetándolos al aislamiento en la forma prevenida en el capítulo 5.º y aplicando las disposiciones de este Reglamento.

Separados los animales atacados, podrán, los que no tuvieran sintoma alguno de enfermedad, continuar su camino; pero el Alcalde avisará á los de los inmediatos términos por donde deba pasar el ganado, á fin de que á su vez lo avisen á los ganaderos. Del propio modo, el dueño ó mayoral del ganado enviará un dependiente ó pastor dos jornadas delante, dando igual anuncio á los Alcaldes y Visitadores.

Art. 104. Los dueños ó mayorales de ganado transhumante que no cumplan con los preceptos del artículo anterior, incurrirán en la mul-

ta de 50 á 150 pesetas, que impondrá el Gobernador civil.

Transporte por barco.

Art. 105. Todo transporte de ganado ó aves en comercio de cabotaje será sometido á idénticas medidas que el efectuado por ferrocarril.

Art. 106. Para la exportación de ganados se aplicará lo preceptuado en el capítulo 8.º

Art. 107. Para subvenir á los gastos que la desinfección ocasione las Compañías navieras quedan autorizadas para aplicar la tarifa siguiente:

Ganado equino y bovino.

Por cada expedición de una á cinco cabezas, una peseta.

Por cada expedición de seis á diez, 2'50.

Por cada expedición de 11 á 25, cinco.

Por cada expedición de 26 en adelante, 7'50.

Ganado porcino, ovino y caprino.

Por cada expedición de una á 10 cabezas, una peseta.

Por cada expedición de 11 á 50, 2'50.

Por cada expedición de 50 á 200, cinco.

Por cada expedición de más de 200, 7'50 pesetas.

Aves.

Por cada ciento de aves, 0,25 pesetas.

Los derechos consignados en esta tarifa no podrán aplicarse más que una sola vez á cada expedición, siempre que los animales embarcados pertenezcan al mismo dueño y cualquiera que sea el recorrido que efectúen.

Art. 108. Los barcos destinados al transporte de animales por vía fluvial ó marítima serán desinfectados en la forma siguiente:

a) Desembarcado el ganado, deberá quemarse el material que haya servido de camas; los estiércoles y restos de alimentos que haya en el departamento.

b) Asimismo serán destruidos por el fuego los materiales de madera utilizados como vallas provisionales para el transporte;

c) Se hará el raspado y barrido del suelo y paredes del departamento, quemando lo que se desprenda;

d) Lavado con agua proyectada con manga;

e) Desinfección con vapor á presión ó con las fórmulas y productos determinados en el art. 155.

CAPITULO X

Ferias, mercados y exposiciones.

Art. 109. Todo ganadero ó dueño de animales, para llevarlos á cualquier feria ó mercado, aun en tiempos de normalidad sanitaria, deberá proveerse de la oportuna guía, expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 97.

Todos los ganados que sean presentados en una feria ó mercado, lleven ó no la guía sanitaria á que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de servicio. Si llevan guía, dicho reconocimiento será gratuito, si no la llevan, el ganadero satisfará al Inspector municipal, ó en su defecto al provincial pecuario, la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria ó del sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos ó mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que á las ferias, mercados y concursos ó exposiciones cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previenen en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas á las Autoridades municipales respectivas, y publicadas en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés á cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan á impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para

cuia.r de una feria ó concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección general de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes é Inspectores municipales están obligados á remitir al Gobernador civil y á la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de Enero de cada año, una comunicación expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infecto-contagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 á 250 pesetas.

En el caso de establecerse ó organizarse alguna nueva feria, mercado ó concurso, deberá participarse al Gobernador civil é Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de plazas de toros y demás locales públicos dedicados á alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes é Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias están obligados á ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso á que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento é informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 á 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto-contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y á la desinfección del local ó plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso directo para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 á 500 pesetas los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias ó los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales á que hace referencia el párrafo anterior, á menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarado en la localidad una enfermedad infecto contagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado á la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil é Inspector provincial, para que éste lo haga á la Dirección general de Agricultura en el mismo día y, á ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo, para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector pro-

vincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado ó concurso, se procederá, por cuenta y orden del Municipio, ó de la entidad organizadora, á la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, ó el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra á ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPITULO XI

Paradas de sementales.

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando á la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente á la Dirección general de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven á la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales ó por los dueños de las paradas, serán castigadas con multa de 125 á 250 pesetas ó con las sanciones correspondientes del Código Penal, si á ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección general de Agricultura, á propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento, y el ganado existente en las Granjas agrícolas, y demás establecimientos de carácter oficial, dependientes del Estado, de la provincia ó del Municipio, quedan sometidos, á los efectos de este Reglamento, á la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares, serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente á la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los se-

mentales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas ó no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales ó en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito á que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cria Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta á la Dirección general de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infecto contagiosa ó recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos ó paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme á la ley de Epizootias y á este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto contagiosas, serán sometidas á una reglamentación especial.

CAPITULO XII

Sacrificio.

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección general de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados ó sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina, peste porcina y fiebre de Malta.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica ó desconocida de gran poder difusivo, la Dirección general de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclaman el sacrificio de los animales como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará á la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará á la auto-

ridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio á que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar á efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina ó la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina, la tuberculosis ó la fiebre de Malta, tendrá derecho su dueño á indemnización, con arreglo al valor de los animales y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Cuando, practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación:

2.º Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio, y si otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación:

3.º Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado;

4.º Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carne, pieles ó despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino ó equino en cantidad superior á 750 pesetas, y á 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados ó su representante, levantando acta, con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones ó pruebas presente el interesado.

Si el ganadero ó su representante reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de Ganadería ó, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador á la Dirección general de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación,

haya ó no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse á presencia de los Inspectores de Higiene y sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Acto seguido se procederá á la destrucción ó enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrá derecho á indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados ó hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

(Se continuará.)

Cuarta sección.

Número 1.892.

Requisitoria.

Pérez Escolar Francisco, vecindado en La Unión (Murcia), calle de Salsipuedes número cuatro, procesado por su relación con el Comité Central de huelgas, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería Sevilla núm. 33, D. Enrique López Gómez, residente en esta Plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cartagena 19 de Septiembre de 1917.—El Comandante Juez instructor, Enrique López.

Quinta sección.

Número 1.886.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en la regla primera de la Real orden de 14 de Julio de 1897, esta Administración recuerda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia el deber en que están de remitir dentro de los primeros cinco días de Octubre próximo, las certificaciones de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas correspondientes al tercer trimestre del año actual.

Debiendo advertir á los Sres. Alcaldes que no se admitirán más deducciones de los ingresos correspondientes á los bienes de propios para computar el 20 por 100 perteneciente al Estado que el 10 por 100 de aprovechamientos forestales y la contribución territorial satisfechas previamente y justificada con el recibo del trimestre á que los ingresos se refieran, de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª de la Real orden en principio citada.

Del celo de los Sres. Alcaldes espera esta Administración cumplirá el servicio dentro del plazo que se les señala para evitar se vea en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda haga uso de las facultades que le concede el párrafo 3.º del apartado 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

Murcia 20 de Septiembre de 1917.—El Administrador de Propiedades, Manuel Caballero.

Número 1.899.

TESORERIA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 22 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Industrial expediente.

1917.—Yecla.

Patrocinio Calatayud.	59 60
Luis Carbonell Maestre.	35 76
José Palas Soriano.	35 76
Juan Sánchez Palao.	35 76
Bernardo Sánchez Azorín.	35 76
Cristóbal Bautista Ibáñez.	35 76

Cartagena.

Sixto Alonso Carrizal.	563 10
------------------------	--------

Cieza.

José Lozano Fernández.	127 »
Manuel Guardiola Salmerón	127 »
Juan Pérez Martínez.	69 31
José Moreno Martínez.	64 86

1916.—Murcia.

Pedro Martínez Martínez.	310 73
--------------------------	--------

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Juan Martínez, 2'73 pesetas.

LOBOSILLO

Antonio Cegarra, 7'93 pesetas.

FUENTE ALAMO

José García, 3'24 pesetas.

MADRID

Pilar Martínez, 3'70 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.724.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jaudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PARROQUIAS

Pilar Segura, 28'12 pesetas.

José Martínez, 3'78.

Cándida Rodríguez, 15'23.

Josefa Peña, 7'78.

Juan Sánchez, 2'55.

Dolores Carles, 20'84.

Esteban Ruiz, 7'50.

Consolación Vicente, 2'50.

DESCONOCIDOS

Andrés Carrión, 3'78 pesetas.

Antonio García, 3'78.

Catalina Marcos, 2'55.

Dolores García, 12'50.

Dolores García, 12'50.

Enrique Molina, 25'01.

Enrique Vives, 8'67.

Francisco Hernández, 2'50.

Francisco Pérez, 12'50.

Francisco Hernández, 2'50.

Francisco Pérez, 3'78.

Francisco López, 2'23.

Isabel Pineda, 2'11.

Isidoro Marcos, 1'78.

José Galvache, 2'50.

José Galvache, 2'23.

José García, 1'78.

Josefa Fernández, 14'12.

José Antonio López, 3'78.

Josefa López, 30'45.

Luis Angosto, 2'23.

Matilde Gómez, 2'50.

Manuel Campos, 5'62.

Maria Montoya, 3'34.

Pablo Monteagudo, 7'50.

Roque Meseguer, 2.

Sebastián Miñano, 5'56.

Valentín Martínez, 1'33.

ALJUCER

Semestrales.

Antonio Sánchez, 2'97 pesetas.

Antonio Moreno, 3'97.

Antonio Navarro, 2'73.

Antonio Gómez, 2'73.

Ana Martínez, 6'52.

Antonio Franco, 9'85.

Francisco Almagro, 3'80.

Fulgencio Balibrea, 2'07.

Ginés García, 4'15.

Ginés Sánchez, 1'96.

Isabel Carrillo, 6'22.

Josefa Muñoz, 1'78.

José Alburquerque, 2'37.

José Egea, 2'97.

José Serrano, 3'03.

Juan Lorente, 1'66.

Juan López, 10'44.

Leandro Franco, 2'07.

Leandro García, 17'31.

Mateo Martínez, 3'56.

Manuel Mompean, 3'85.

Manuel García, 2'14.

Manuel García, 2'14.

Anuales.

Antonio Ballester, 1'56 pesetas.

José García, 2'85.

Diego Martínez, 2'84.

Encarnación Palma, 1'77.

Francisco Hernández, 2'37.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.756.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido rse notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BAÑOS**Semestrales.**

Joaquín Orenes, 2'37 pesetas.
José López, 2'85.

C. DE SAN PEDRO**Semestrales.**

Diego Martínez, 2'72 pesetas.
Francisco Barceló, 1'54.
José Sánchez, 1'90.
José Almagro, 1'77.

AVILESES

Alfonso García, 4'74 pesetas.
Antonio Ros, 2'67.
Agustín Navarro, 3'32.
Antonio H. Martínez, 2'07.
Antonio Hernández, 1'90.
Francisco Lorca, 3'56.
Francisco Alcaraz, 10'38.
Gerónimo Sánchez, 2'37.
Juan Lozano, 4'74.
José Carbajal, 8'88.
Juan García, 6'22.
José Alcaraz, 2'37.
Juan Carbajal, 2'97.
José Sánchez, 1'78.
José Pérez, 2'50.
Miguel Cobacho, 3'85.
María Ros Carbajal, 3'26.

Semestrales.

Cayetano García, 1'90 pesetas.
Juan Hernández, 2'14.
Teodoro García, 2'72.

Anuales.

Bartolomé García, 2'37 pesetas.

ARBOLEJA

Antonio Vidal, 5'63 pesetas.
Francisco Hernández, 3'68.
Francisco Illán Martínez, 7'17.
Mariano Muñoz, 9'96.
Patricio Lozano, 10'96.
Pedro Antonio Hernández, 2'68.
Ginés García, 2'37 pesetas.

JAVALI-VIEJO

Antonio Gil, 2'37 pesetas.
Herederos de María Ruiz, 1'68.
Juan Hellín, 1'90.
Juan Moreno, 2'85.
Juan Hellín Ortuño, 1'90.
Juan Hellín Silvestre, 1'90.
José Pérez, 2'85.
Juan Serrano, 2'85.
Nicolás de San Nicolás, 1'90.
Teresa Sánchez, 2'37.

JAVALI NUEVO

Antonio Pérez, 1'54 pesetas.
Antonio González, 1'77.
Benito Marín, 1'87.
Francisco Pérez, 1'54.
Josefa Pérez, 1'54.
José Alarcón, 2'97.
José González, 2'14.
José Marín, 1'90.
José González, 1'77.
Juan de Dios González, 1'54.
Juan José Abellán, 2'35.
Pedro Marín, 2'96.
Salvador Pérez, 1'54.
Tomás Beltrán, 2'72.
Viuda de Félix Alburquerque, 1'77.
Viuda de Antonio Alarcón, 1'54.

JURADO**Semestrales.**

Antonio Martínez, 2'37 pesetas.
Emilio Cuevas, 2'01.
Ginés Agüera, 1'90.
José Carrión, 2'96.
Juan Toledo, 2'96.
José García, 2'50.

Anuales.

Francisco Montero, 1'90 pesetas.
Ginés Hernández, 2'50.

DESCONOCIDOS

Agustín Buendía, 2'75 pesetas.
Antonio Melgar, 2'37.
Antonio Avilés, 9'72.
Agustín Mercader, 7'40.
Antonio Montero, 3'56.
Antonio Gómez, 2'37.
Alfonso Navarro, 1'66.
Antonio Fructuoso, 10'96.
Concepción Sánchez, 9'84.
Esteban Pérez, 5'34.
Francisco Triviño, 7'40.
Francisco Abellán, 4'44.
Francisco Rosique, 2'79.
Francisco Montero, 2'07.
Francisco Serrano, 2'79.
Francisco Sánchez, 2'96.
Francisco Gil, 2'14.
Gregorio Sánchez, 2'50.
Ginés Ros, 1'41 pesetas.
Ginés Meroño, 2'37.
Herederos de Juan Cortado, 2'37.
Isabel Sánchez, 2'73.
José Ros Iniesta, 2'72.
Josefa Arnaldo, 2'96.
José Marín, 1'77.
José María Ortiz, 3'50.
José Carrión, 5'04.
José Olmos, 12'45.
José Ruiz, 3'03.
Juan Marcos, 2'19.
José Sánchez, 3'03.
Mariano Avilés, 2'13.
Mateo Alvarez, 3'41.
Pedro Nicolás, 2'14.
Viuda de Pedro Gómez, 2'96.
Viuda de Joaquín García, 2'96.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Octava sección.

Número 1.910

JUZGADO MUNICIPAL

DE YECLA

Don Juan Palao Ibáñez, Abogado y Juez municipal suplente en funciones de esta ciudad de Yecla.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen diligencias de juicio verbal civil, instadas por el Procurador Don José Soriano Díaz, contra María, Iluminada, C lo

tilde y Consuelo Marco Bautista, en reclamación de ciento setenta y cinco pesetas, procedentes de trabajos profesionales.

Dichas diligencias se encuentran en período de ejecución de sentencia, y para hacer pago á referido acreedor, se saca á pública subasta por término de diez días á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, la siguiente

Finca urbana.

Una casa de habitación y morada, situada en el casco de esta población y su calle de las Eras, marcada con los números trece y quince de policía, que consta de dos pisos y varios departamentos; y linda por la derecha entrando con casa que fué de Manuel Marco Roch; por la izquierda sitio solares de Don Antonio Soriano y Don Antonio Vidal, y por la espalda con parcelas de José Sautá. Inscrita en el Registro de la propiedad del partido, en el tomo 432, libro 242, folio 53-vuelto; valorada en cuatro mil quinientas siete pesetas, por cuyo valor sale á subasta.

Condiciones:

Primera. La subasta tendrá lugar el día nueve de Octubre próximo venidero y hora de las once del mismo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en la calle de San José, número diez y nueve.

Segunda. Referida finca responde á un crédito á favor del Procurador Don José Soriano Díaz, por valor de ciento setenta y cinco pesetas, é igual cantidad para pago de costas.

Tercera. Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán en las mesas del Juzgado el diez por ciento del avalúo, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Dado en Yecla á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Juan Palao.—P. S. M., Antonio Moragón.

Número 1.877.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Sánchez Navarro Juan, profesión propietario, domiciliado últimamente en Cañada Honda, del término de Maratalla, procesado en causa número 282 de 1917, por el delito de contrabando, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia diecinueve de Septiembre de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Manuel López Avilés.

Número 1.864.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE MULA

Figueroa González Ramón, y su padre cuyo nombre se ignora, domiciliados últimamente en Rojas, comparecerán en término de cinco días ante este Juzgado de instruc-

ción, para declarar el primero, y el segundo para ofrecerle el procedimiento en causa por lesiones, instruida por dicho Juzgado.

ANUNCIOS OFICIALES**SOCIEDAD ANONIMA MINERA****LOS SEIS AMIGOS**

MINA «INESPERADA»

Por acuerdo de la Junta general celebrada en 26 de Agosto de 1917, se requiere por una sola vez y término de quince días á los señores accionistas que se expresan á continuación, para que hagan efectivo en el domicilio del Tesorero, calle Canalejas, el importe de los reparos pasivos que tienen en descubierto, en la inteligencia que de no hacerlo así, se procederá á la caducidad de sus participaciones, con arreglo á lo que previene la escritura social.

Pts Cts.

D. Eduardo Rojo Frias, 16 recibos.	95 »
D.ª Carlota Puche Jiménez, 12 id.	75 »
D. Anselmo Blázquez, 4 id.	20 »
Ginés José Zamora, 2 id.	10 »
D.ª Eustasia Romero, 7 id.	45 »
D. Francisco Mendoza Saura, 7 id.	45 »
José de las Heras, 4 id.	40 »
Ginés Sánchez, 9 id.	55 »

Mazarrón 23 de Septiembre de 1917.—El Presidente, F. Noguera.—El Tesorero, Francisco Martínez.—El Secretario, José Zamora.

Anuncios.**Á LOS ALCALDES Y CONTADORES**

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares; se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.